

Carta No. 0009-2024-APMTC/CL

Callao, 05 de enero de 2024

Señores

SCHARFF LOGISTICA INTEGRADA S.A.

Calle Los Cedros Nro. 143

Callao.

Atención: Carlos Eduardo Guzman Castillo
Representante Legal

Expediente: APMTC/CL/197-2023

Asunto: Se expide Resolución No. 1

Materia: Reclamo por Sobrecostos.

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud de que **SCHARFF LOGISTICA INTEGRADA S.A.** ("SCHARFF" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 13.09.2023, la nave MSC KANOKO de Mfto. 2023-02198 arribó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar las operaciones de embarque de contenedores.
- 1.2. Con fecha 15.11.2023, SCHARFF presentó un reclamo manifestando su disconformidad por la presunta responsabilidad de APMTC por los sobrecostos generados por falso flete vinculado a los contenedores SEGU9847926 y FSCU5732214; debido a que fueron bloqueados por falta de pago.
- 1.3. Con fecha 20.11.2023, APMTC emitió la Carta No. 0474-2023-APMTC/CL, mediante la cual manifestó que, al amparo del artículo 2.4 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC, la Reclamante debía cumplir con subsanar los requisitos señalados, a fin de atender su solicitud.
- 1.4. Con fecha 21.11.2023, la Reclamante cumplió con subsanar los requisitos solicitados, por lo que se procede a analizar el fondo del reclamo.
- 1.5. Con fecha 13.12.2023, APMTC emitió la Carta No. 0509-2023-APMTC/CL, recibida por la Reclamante el mismo día, mediante el cual manifestó que, siendo los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por SCHARFF, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a los sobrecostos por falso flete, vinculados a los contenedores SEGU9847926 y FSCU5732214; generados como consecuencia de la presunta responsabilidad de APMTC debido al bloqueo por falta de pago de los contenedores señalados.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Identificación de la base legal aplicable al caso específico.
- ii) Analizar los medios probatorios de la Reclamante a fin de determinar si ésta ha probado la existencia del sobrecosto y, de ser el caso, que éste se debe al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.1. Base legal aplicable.

A efectos de determinar si APMTC es responsable por los sobrecostos alegados por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación con la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por el sobrecosto alegado por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del daño o perjuicio y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2. Análisis de los argumentos de la Reclamante.

La Reclamante señala que, los sobrecostos por falso flete, vinculados a los contenedores SEGU9847926 y FSCU5732214, se generaron como consecuencia de la presunta responsabilidad de APMTTC debido al bloqueo de ambos contenedores por falta de pago.

Ahora bien, de acuerdo una revisión del caso con el Área de Operaciones de Contenedores, se determinó amparar la solicitud de la Reclamante en lo referido al contenedor FSCU5732214, mas no al contenedor SEGU9847926. Por consiguiente, con la finalidad de poder sustentar el monto de la indemnización correspondiente a los sobrecostos alegados por SCHARFF, se procederá a evaluar la copia de la factura original, adjuntada al escrito de reclamo

Dicho documento será evaluado por APMTTC y el monto final de la indemnización a pagar por APMTTC, se podrá definir por acuerdo entre las partes, proceso judicial o proceso arbitral, conforme a lo establecido en el artículo 1331 del Código Civil y al artículo 10 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo No. 035-2017-CD-OSITRAN.

Conviene señalar que el importe que conste en el comprobante de pago en el que se determine la indemnización a ser pagada por APMTTC, NO se encontrará grabado con el Impuesto General a las Ventas (IGV), toda vez que de acuerdo con el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (Decreto Supremo No. 055-99-EF), la indemnización por daños no corresponde a una operación gravada con el referido impuesto.

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **FUNDADO EN PARTE** el reclamo presentado por **SCHARFF LOGISTICA INTEGRADA S.A.** visto en el Expediente **APMTC/CL/0197-2023**.

Jose Alonso Lozano Cabrera
Gerente Legal de Proyectos
APM Terminals Callao S.A.